



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA SF-19, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. KEQ-08471 Y SE ORDENA LA DESANOTACION DEL AREA E INSCRIPCION Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION -SIGM- ANNA MINERIA”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería **-ANM-**

CONSIDERANDO QUE:

El señor **Sebastián Medina Echavarría**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.128.406.777**, es titular del Contrato de Concesión Minera **No. KEQ-08471** el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **AMAGÁ, FREDONIA Y CALDAS** del departamento de Antioquia, suscrito el día 19 de diciembre de 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de abril de 2013, bajo el código **No. KEQ-08471**.

Mediante Resolución No. **S 2017060000648** del 12 de enero del 2017 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION No. 2016060076888 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015” POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA DENTRO DEL TITULO MINERO CON PLACA No. KEQ-08471* mediante la cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-19**, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ** del departamento de Antioquia, dentro del área Contrato de Concesión Minera **No. KEQ-08471**, suscrito entre el señor **Sebastián Medina Echavarría**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.128.406.777** y el señor **Luis Enrique Agudelo Betancur**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.476.852**, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de febrero de 2017.

“ (...)”

1. *El día 19 de diciembre de 2011, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, suscribió el Contrato de Concesión No. KEQ-08471 con el señor SEBASTIÁN MEDINA ECHAVARRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.777, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO, en un área de 118, 35529 hectáreas, ubicada en Jurisdicción de los municipios de AMAGÁ, FREDONIA y CALDAS del Departamento de ANTIOQUIA, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 05 de abril de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.*
2. *El día 15 de octubre de 2015, el señor SEBASTIÁN MEDINA ECHAVARRÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.777, actuando por intermedio de apoderado, Doctor JUAN DAVID RAMÍREZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.678.205 y portador de la tarjeta profesional No. 249.178 del C.S de la J., presentó solicitud para la autorización del subcontrato de formalización minera, ubicado en el municipio de AMAGÁ del Departamento de Antioquia, que a su vez se encuentra dentro*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

del título con placa No. KEQ-08471, el cual habría de celebrarse con el señor LUÍS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.476.852.

3. El día 08 de julio de 2016, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia profiere Auto No. 2016080001940, notificado mediante estado No. 1607 del 21 de julio de 2016, mediante el cual se autoriza la suscripción del subcontrato de formalización minera a celebrarse entre el señor SEBASTIÁN MEDINA ECHAVARRÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.777 y el señor LUÍS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.476.852.
4. El día 02 de agosto de 2016, se allega la minuta de subcontrato de formalización suscrito entre el Doctor JUAN DAVID RAMIREZ SIERRA, quien se encuentra debidamente facultado por el señor SEBASTIÁN MEDINA ECHAVARRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.777 y el señor LUÍS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.476.852.

(...)"

Es preponderantemente importante recordarle al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-19**, que, a partir de la autorización del subcontrato se hacen exigibles las diferentes obligaciones establecidas en el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017 " Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"; así como para las inspecciones de campo y visitas de fiscalización diferencial dar aplicabilidad y cabal cumplimiento en los términos establecidos del Decreto 944 de del 1 de junio del 2022 " Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015" expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

En congruencia con lo anterior, esta Delegada se dispone a exponer las actuaciones administrativas y el comportamiento del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-19**, respecto al incumplimiento de las obligaciones en el transcurso de la vigencia del subcontrato:

- Auto **No. 2018080002959 del 07 de junio del 2018**, requerido bajo causal de terminación para la presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario **-PTOC-**, licencia ambiental, guías minero ambientales, Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres **III y IV del 2016; I, II, III, IV del 2017 y I de 2018**; notificado por Edicto fijado en sitio público el 13 de agosto del 2018 y desfijado el 17 de agosto de 2018.
- Auto **No. 2021080000949 del 25 de marzo del 2021**, requerido bajo causal de terminación para la presentación de la licencia ambiental, guías minero ambientales, Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres **II, III y IV del 2018; I, II, III, IV del 2019 y I, II, III del 2020**; notificado por Estado **2165** del 01 de octubre del 2021.
- Auto **No. 2021080031450 del 29 de diciembre del 2021**, requerido para la suspensión de actividades de manera inmediata, teniendo en cuenta que, por sugerencia del ingeniero adscrito a la secretaria de Minas se debe dar traslado del concepto técnico **No. 2021030553709** del 20 de diciembre del 2021, a la Alcaldía de Amagá, a la Estación de Salvamento de la Agencia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

Nacional de Minería **-ANM-**; y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia **-CORANTIOQUIA-**, esto debido a las contingencias encontradas en el área de explotación; notificado por Estado **2229** del 07 de enero del 2021.

- Auto No. **2022080096664 del 30 de junio del 2022**, requerido bajo causal de terminación para la presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario **-PTOC-**, licencia ambiental, Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres **III y IV del 2016; I, II, III, IV del 2017; I y IV del 2018; I, II del 2019; IV del 2020 y I del 2021**, Los Formatos Básicos Mineros- **FBM-**, notificado por Estado **2331** del 06 de julio del 2022.
- Auto No. **2022080097608 del 28 de julio del 2022**, se da traslado y se pone en conocimiento el concepto técnico No. **2022030224034** del 14 de julio del 2022, dado que, por sugerencia del ingeniero adscrito a la secretaria de Minas y debido a las contingencias encontradas y al cese de actividades se debe dar traslado a la Alcaldía de Amagá, a la Estación de Salvamento de la Agencia Nacional de Minería **-ANM-**; y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia **-CORANTIOQUIA-**, notificado por Estado **2359** del 04 de Agosto del 2022.

Al revisar el expediente que nos ocupa, no se evidencia que el beneficiario del subcontrato de la referencia haya dado cumplimiento a las obligaciones tanto técnicas como económicas y que son de obligatorio cumplimiento para su actividad minera.

Ahora bien, Mediante complemento al concepto técnico de evaluación documental No. **2022030460884** del 26 de octubre del 2022, un ingeniero adscrito presento un análisis de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías evaluados como se presenta a continuación: *“Evaluación de la respuesta a los requerimientos realizados en el Auto No. 2022080096664”*

“(…)

1. ANTECEDENTES.

Fecha	Actuación
08/07/2016	Mediante Auto No. 2016080001940, se autoriza la celebración del subcontrato de formalización minera dentro del título minero No. KEQ-08471 con el señor LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR, Cédula 98.476.852, en un área de 4,5424 hectáreas para el mineral de CARBÓN TÉRMICO. Por un periodo de cuatro (4) años y al que le correspondió la placa SF-19.
13/09/2016	Mediante Resolución No. 2016060076888, se APRUEBA subcontrato de formalización minera dentro del título minero No. KEQ-08471 con el señor LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR, Cédula:98.476.852, en un área de 4,5424 hectáreas para el mineral de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

	<i>CARBÓN TÉRMICO. Por un periodo de cuatro (4) años y al que le correspondió la placa SF-19.</i>
<i>05/03/2021</i>	<i>Se emite Concepto Técnico con Radicado No. 2021020010577 y se hacen unos requerimientos.</i>
<i>25/03/2021</i>	<i>Se emite el Auto No. 202108000949 y se hacen unos requerimientos dentro del Concepto Técnico con Radicado No. 2021020010577 del 5 de marzo de 2021.</i>
<i>18/11/2021</i>	<i>Se allegó por el subcontratista mediante Radicado No. 202101045353 respuesta a requerimiento del Auto No. 2021080000949 del 25 de marzo del 2021.</i>
<i>20/12/2021</i>	<i>Se emite Concepto Técnico de Informe de Visita mediante Radicado No. 2021030553709</i>
<i>29/12/2021</i>	<i>Se emite Auto. 2021080031450 y se hacen unos requerimientos dentro del Concepto Técnico de Informe de Visita con Radicado No. 2021030553709 del 20 de diciembre del 2021.</i>
<i>17/02/2022</i>	<i>Se remite el Auto No. 2021080031450 del 29 de diciembre del 2021 a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA</i>
<i>16/03/2022</i>	<i>Se emite el Acta de Visita con radicado No. 2022900007833.</i>
<i>12/05/2022</i>	<i>Se emite Concepto Técnico de Evaluación Documental con Radicado No. 2022030167103 y se hacen unos requerimientos</i>
<i>30/06/2022</i>	<i>Mediante Auto No. 2022080096664 del 30/06/2022 se hacen unos requerimientos BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN del subcontrato de formalización minera SF-19 dentro del contrato de concesión minera con Placa No. KEQ-08471 y se toman otras determinaciones.</i>
<i>22/07/2022</i>	<i>Mediante Radicado No. 2022030230353 se le da un alcance al Concepto Técnico de Evaluación Documental con Radicado No. 2022030167103 del 12 de mayo del 2022</i>
<i>17/08/2022</i>	<i>Mediante Radicado No. 2022010347005 el subcontratista da respuesta al requerimiento del Auto 2022080096664 del 30/06/2022, este documento se divide porque anexan documento del cuaderno técnico Estudio de Impacto Ambiental.</i>
<i>09/09/2022</i>	<i>Mediante Radicado No. 2022010387645 subcontratista anexa respuesta al requerimiento del Auto 2022080096664 del 30/06/2022.</i>

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

El Programa de Trabajos y Obras Complementario - PTOC ha sido requerido bajo causal de terminación del subcontrato de formalización minera SF-19 mediante Auto No. 2018080002959 del 07 de junio de 2018, el Concepto Técnico con radicado No. 2021020010577 del 5 de marzo del 2021, y Mediante auto 2022080096664 del 30/06/2022 derivado del concepto técnico evaluación documental No. 2022030167103 del 12 de mayo de 2022.

En la respuesta dada por el subcontratista el día 17/08/2022 con Radicado 2022010347005 en base a los requerimientos derivados del Auto 2022080096664, este manifiesta:

“Frente a la entrega del PTOC y de la constancia de inicio del trámite ambiental le solicitamos muy encarecidamente a la Gobernación de Antioquia en cabeza de la secretaria de Minas, que nos sea otorgado un plazo adicional de 15 días como máximo tiempo para presentar estos dos documentos debido a condiciones que son imprevisibles, irremediables e irresistibles configurando una fuerza mayor o caso fortuito.

Nuestra razón para tal solicitud se basa netamente en dos situaciones: las condiciones climáticas y el estado de las vías.”

Finalmente, el día 09 de septiembre de 2022 y bajo radicado No. 2022010387645 **el subcontratista presenta el Programa de Trabajos y Obras Complementario - PTOC** correspondiente al Subcontrato de Formalización Minera **SF-19**.

2.2 ASPECTOS AMBIENTALES

Al momento de realizar el Complemento al Concepto Técnico de Evaluación Documental, y en respuesta anexada por el subcontratista con Radicado No. 2022010387645 del 9 de septiembre de 2022, no se evidencia la presentación de la licencia ambiental de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental, o en su defecto el auto de trámite del mismo, considerando que este fue requerido mediante Auto No. 2018080002959 del 7 de junio de 2018, en Auto No. 2021080000949 de 25 de marzo del 2021 y mediante Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022, persistiendo el cumplimiento a la fecha del presente concepto técnico.

Es pertinente aclarar que el término del contrato ha expirado por vencimiento de términos pactado según resolución S 2016060076888, del 13 de septiembre de 2016, por lo que bajo Rand. No. 2022030028166 del 10 de febrero de 2022 se remite a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia- el Auto 2021080031450 del 29 de diciembre del 2021 donde se suspenden las actividades mineras considerando que no existe figura jurídica vigente.

De acuerdo a lo anterior, el subcontratista **no se encuentra al día** con la obligación.

2.3 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

Al momento de realizar el presente Concepto Técnico, se evidencia en el expediente la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) del año 2021 con una producción de 470 toneladas de carbón anual, considerándose **técnicamente aceptable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021. Por lo tanto, el subcontratista **se encuentra al día** con la obligación.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

2.4 REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente, considerando la respuesta al requerimiento del Auto 2022080096664 del 30 de junio del 2022 allegado por el subcontratista y que ha sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación	Decisión presente C.T.E.D.
III-2016	<i>Evaluadas en el presente CTED. Requerido en Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022</i>	NO APROBAR (No presenta)
IV-2016	<i>Evaluadas en el presente CTED. Requerido en Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022</i>	NO APROBAR (No presenta)
I-2017	<i>Evaluadas en el presente CTED. Requerido en Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022</i>	NO APROBAR (No presenta)
II-2017	<i>Evaluadas en el PCT. Requerido en Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022</i>	NO APROBAR (No presenta)
III-2017	<i>Evaluadas en el PCT. Requerido en Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022</i>	NO APROBAR (No presenta)
IV-2017	<i>Evaluadas en el PCT. Requerido en Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022</i>	NO APROBAR (No presenta)
I-2018	<i>Evaluadas en el PCT. Requerido en Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022</i>	NO APROBAR (No presenta)
II-2018	<i>Aprobadas mediante Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022</i>	APROBADA
III-2018	<i>Aprobadas mediante Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022</i>	APROBADA
IV-2018	<i>Evaluadas en el PCT. Requerido en Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022.</i>	APROBAR
I-2019	<i>Evaluadas en el PCT. Requerido en Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022</i>	APROBAR
II-2019	<i>Evaluadas en el PCT. Requerido en Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022.</i>	APROBAR



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

III-2019	Evaluadas en el PCT.	APROBAR
IV-2019	Evaluadas en el PCT.	APROBAR
I-2020	Evaluadas en el PCT.	NO APROBAR
II-2020	Evaluadas en el PCT.	NO APROBAR
III-2020	Evaluadas en el PCT.	APROBAR
IV-2020	Evaluadas en el PCT. Requerido en Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022	NO APROBAR (No presenta)
I-2021	Evaluadas en el PCT. Requerido en Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022	NO APROBAR (No presenta)

Revisado el expediente y la respuesta al requerimiento del Auto No. 2022080096664 anexado por el subcontratista, no se evidencia la presentación los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de carbón correspondientes a los trimestres III y IV de 2016; I,II,IV de 2017, I de 2018, IV-2020 y I-2021 con sus respectivos comprobantes de pago, es necesario aclarar que estos se han requerido en varias ocasiones mediante Auto No. 2018080002959 del 7 de junio de 2018, en Auto No. 2021080000949 de 25 de marzo del 2021 y mediante Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022. Por lo tanto, se recomienda **REQUERIR**.

Se recomienda **APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de carbón correspondientes al trimestre IV trimestre de 2018, por el valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.156.233,13) M/CTE, más el pago de intereses por mora de 1036 días equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 399.286,64) M/CTE, en las condiciones allegadas por el subcontratista, siendo su responsabilidad la información suministrada mediante el radicado No. 2021010453531 del 18 de noviembre del 2021.

Se recomienda **APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de carbón correspondientes al trimestre I de 2019, por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 1.230.671) M/CTE, más el pago de intereses por mora de 950 días equivalente a TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 389.713) M/CTE, en las condiciones allegadas por el subcontratista, siendo su responsabilidad la información suministrada mediante el radicado No. 2021010453531 del 18 de noviembre del 2021.

Se recomienda **APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de carbón correspondientes al trimestre II de 2019, por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 391.181) M/CTE, más el pago de intereses por mora de 856 días equivalente a CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 111.618) M/CTE, en las condiciones allegadas por el subcontratista, siendo su responsabilidad la información suministrada mediante el radicado No. 2021010453531 del 18 de noviembre del 2021.

Se recomienda **APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de carbón correspondientes a los trimestres III-2019, IV-2019, presentados en CERO PESOS (\$0), teniendo en cuenta lo que manifiesta el subcontratista en la respuesta allegada mediante el radicado No. 2021010453531 del 18 de noviembre



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

del

2021:

“...Posteriormente y durante los trimestres tercero y cuarto de 2019 la actividad minera se suspendió porque la mina presentó una interrupción en el manto ocasionado por la aparente falla la cual no permitió la continuidad en el túnel de avance y hubo que rediseñar la explotación, para esos dos trimestres no fue posible obtener producción...”

Siendo responsabilidad del subcontratista la veracidad de la información suministrada.

En cuanto a las regalías de los trimestres I-2020, II-2020 y III-2020, mediante radicado No. 2021010453531 del 18 de noviembre del 2021, siendo responsabilidad del subcontratista la veracidad de la información suministrada, se manifiesta que:

“...Durante el primer trimestre de 2020 se trabajó durante un solo mes con una extracción de solo 60 toneladas.

Después de este trimestre, es decir, para el segundo trimestre y subsiguientes, hubo que cerrar la producción debido a la prohibición de adelantar actividades por causa de la pandemia, durante todo este tiempo solo se tuvo dos empleados que laboraban un turno cada uno y eran utilizados para hacer bombeo y cuidado de las instalaciones para evitar que mineros ilegales irrumpieron en la zona...”

*Si bien la liquidación de regalías y los intereses correspondientes a las 60 toneladas producidas durante el primer trimestre del 2021, se encuentran técnicamente aceptables, se evidencia un posible cruce de información de los trimestres I-2020 y II-2020, por lo cual se recomienda **NO APROBAR** hasta que se corrija o justifique esta información.*

*Se recomienda **APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de carbón correspondientes a los trimestres III-2020, presentados en CERO PESOS (\$0), teniendo en cuenta lo que manifiesta el subcontratista en la respuesta allegada mediante el radicado No. 2021010453531 del 18 de noviembre del 2021.*

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera SF-19 y teniendo presente que el término del subcontrato ha expirado por vencimiento del término pactado según Resolución No. 2016060076888 el 13 de septiembre del 2016, y considerando que las siguientes observaciones se le han requerido **bajo causal de terminación** mediante Auto No. 2018080002959 del 7 de junio de 2018, en Auto No. 2021080000949 de 25 de marzo del 2021 y mediante Auto No. 2022080096664 del 30 de junio de 2022, evidenciando que el subcontratista persiste en el incumplimiento de los requerimientos, se tiene:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

- 3.1** El subcontratista **mantiene el incumplimiento** de la presentación de los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2016; I, II, IV de 2017, I de 2018, IV-2020 y I-2021.
- 3.2 Aprobar** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de carbón correspondientes al trimestre IV trimestre de 2018, por el valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.156.233,13) M/CTE, más el pago de intereses por mora de 1036 días equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 399.286,64) M/CTE.
- 3.3 Aprobar** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de carbón correspondientes al trimestre I de 2019, por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 1.230.671) M/CTE, más el pago de intereses por mora de 950 días equivalente a TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 389.713) M/CTE.
- 3.4 Aprobar** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de carbón correspondientes al trimestre II de 2019, por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 391.181) M/CTE, más el pago de intereses por mora de 856 días equivalente a CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 111.618) M/CTE.
- 3.5 Aprobar** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de carbón correspondientes a los trimestres III-2019, IV-2019, presentados en CERO PESOS (\$0), teniendo en cuenta lo que manifiesta el subcontratista en la respuesta allegada mediante el radicado No. 2021010453531 del 18 de noviembre del 2021.
- 3.6 No aprobar** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de carbón de los trimestres I-2020 y II-2020, ya que se evidencia un posible cruce de información de los trimestres.
- 3.7** Revisado el FBM del año 2021 se **consideró técnicamente aceptable**.
- 3.8 El subcontratista persiste en el incumplimiento** de la presentación de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental, o en su defecto el auto del trámite del mismo emitido por la autoridad ambiental competente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

3.9 Considerando que el término del contrato ha expirado por vencimiento del término pactado según resolución No. 2016060076888, del 13 de septiembre de 2016, se suspenden actividades de manera inmediata sea de preparación, desarrollo y/o explotación considerando que no hay una figura jurídica vigente que soporte la actividad minera en el área, ya que, el que se había firmado con el concesionario expiró el 08 de febrero de 2021, dentro de las diligencias del Subcontrato de Formalización Minera SF 19 con placa No. KEQ-08471.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-19 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que al subcontratista **NO** se encuentra al día.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

En el mismo sentido, mediante concepto técnico de evaluación documental con radicado **2023030155269 del 3 de marzo de 2023**, se evaluó el Plan de Trabajos y Obras -**PTOC**- del Subcontrato De Formalización Minera No. **SF-19**, en el cual se llegó a la siguiente conclusión:

"(...)

4. CONCLUSIONES

4.1. Evaluado el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC correspondiente al Subcontrato de Formalización Minera **SF-19**, y considerando las observaciones realizadas en los ítems **3.1, 3.2.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6** se concluye que este **NO CUMPLE** con los requisitos y elementos sustanciales de ley, mencionados en el Decreto 1949 de 2017 y los Términos de Referencia para la Elaboración del programa de Trabajo y Obras Complementario. Por lo tanto, se recomienda **NO APROBAR EL PTOC**

(...)"

En atención a las consideraciones expuestas es evidente a todas luces el incumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **SF- 19**, razón por la cual, es procedente la terminación del subcontrato de la referencia, ello en atención a lo dispuesto en el Decreto 1949 del 2017 en su artículo 2.2.5.4.2.16 en sus literales g), h), i), k), n) y p), que expresan lo siguiente:

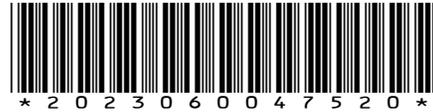
"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.

i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

n) por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

(...)"

Es necesario **RECORDAR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-19** que el Plan de Trabajos y Obras Complementario **-PTOC-** hace parte fundamental del proyecto de explotación, siendo este el documento técnico para la fiscalización diferencial, y en caso de no ser presentado en el término señalado por la autoridad minera, deberá suspender actividades de manera inmediata y en consecuencia la autoridad minera dará por terminada la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, finalizándolo con la desanotación en el Registro Minero Nacional.

(Radicado AMN No. 20181200266981 del 02 de agosto del 2018).

Ahora bien, en cuanto a la Licencia Ambiental, es preciso señalar que esta es la autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Además, llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

Revisado el expediente que nos ocupa, se pudo determinar que no hay cumplimiento de estas obligaciones por parte del beneficiario del subcontrato de formalización minera de la referencia.

Por otro lado, el titular del Contrato de Concesión No. **KEQ-08471** presentó solicitud de prórroga del subcontrato mediante oficio No. **2020010205037** del 06 de agosto del 2020, radicado a través de la plataforma de mercurio, la cual se encontraba en análisis para su aprobación, por lo que se considera improcedente, tal como lo indica el Decreto 1949 del 28 de noviembre en su Artículo 2.2.5.4.2.15 "...de ser procedente dicha prórroga, la Autoridad Minera Nacional la aprobará y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional..." teniendo en cuenta que, el Subcontrato de Formalización Minera No. **SF-19** fue autorizado mediante Auto No. **2016080001940** del 2016, y es importante recordarle al beneficiario del subcontrato que desde la autorización se inicia la explotación del área minera y revisados los antecedentes y la mala conducta respecto al incumplimiento **REITERADO** de las obligaciones se considera que jurídicamente no es viable prorrogarlo, a pesar de que, la prórroga haya sido presentada dentro del término establecido en el Decreto 1949 del 28 de noviembre del 2017 y, además, se hace técnicamente improcedente, visto que, las evaluaciones documentales y las visitas de fiscalización diferencial fueron inaceptables en repetidas ocasiones.

Asimismo, es fundamental reiterar que el subcontrato fue aprobado mediante Resolución No. **S 2017060000648** del 12 de enero del 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION No. **2016060076888** DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015" POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA DENTRO DEL TITULO MINERO CON PLACA No. **KEQ-08471**", e inscrito en el Registro Minero Nacional el día **09 de febrero de 2017**, por el término de (4) años por tal razón, actualmente no existe un sustento jurídico que lo ampare y se encuentra vencido desde el día **08 de febrero de 2021**, en armonía con lo anterior expuesto es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 2.2.5.4.2.15 del Decreto 1949 de 2017 el cual expresa lo siguiente.

"(...)

Artículo 2.2.5.4.2.15. Prórroga del término del Subcontrato de Formalización Minera. El término pactado en el Subcontrato de Formalización Minera podrá ser prorrogado sucesivamente por las partes, para lo cual el titular minero, tres (3) meses antes del vencimiento del término inicialmente pactado, deberá dar aviso a la Autoridad Minera Nacional con el fin de que verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Subcontrato de Formalización Minera y de ser procedente dicha prórroga, la Autoridad Minera Nacional la aprobará y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional.

La Autoridad Minera Nacional aprobará la prórroga mediante acto administrativo, evento en el cual el subcontratista deberá actualizar. el Programa de Trabajos y Obras Complementario PTOC para la fiscalización diferencial, así como el instrumento de control y manejo ambiental para dicho subcontrato en caso de requerirlo, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

Por las consideraciones expuestas, esta delegada considera entonces que no es procedente conceder la prórroga solicitada mediante oficio No. 2020010205037 del 06 de agosto del 2020, razón por la cual ha de terminarse el Subcontrato De Formalización Minera No. SF-19.

Ahora bien, La Agencia Nacional de Minería -ANM- a través de la Resolución No. 422 de 08 de junio de 2016, ya había establecido el procedimiento para dar por terminada la aprobación de los subcontratos, indicando al inciso en su artículo 2 y 3 lo siguiente:

“(…)

ART. 2- Procedimiento. Una vez realizada la visita de seguimiento al área subcontratada de que trata el artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1073 de 2015, o se derive de la evaluación al cumplimiento de las obligaciones del subcontratista mediante la verificación documental, la autoridad minera o su delegada expedirá un informe o concepto técnico, el cual hará parte del acto administrativo de trámite, donde de manera concreta y específica se señale la causal o causales de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera en que hubiere incurrido el subcontratista, acto que se notificara mediante estado. En esta misma providencia, se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa. Una vez vencido el término otorgado sin que el subcontratista presente prueba del cumplimiento de los requisitos realizados por la autoridad minera o por su delegada o habiendo presentado la correspondiente defensa se establezca que esta no subsana los requerimientos realizados, procederá a emitir el acto administrativo de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, el cual se deberá notificar personalmente, conforme a lo dispuesto en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En firme decisión, de deberá remitir al Registro Minero Nacional para que proceda con su inscripción.

ART. 3- Excepciones al procedimiento. El procedimiento contenido en el artículo anterior no será aplicable a las causales de terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera contenidas en los literales a), h), y n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, las causales se regirán por las siguientes reglas:

Si se trata de la causal contenida en el literal n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, esto es la terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas en el mismo, el titular minero deberá informar de inmediato a la autoridad o su delegada, quien deberá expedir el acto administrativo que ordene inscribir la terminación de la aprobación del correspondiente subcontrato de formalización minera en el Registro Minero Nacional.

(…)”

En este orden de ideas, toda vez que, no se consideró procedente la prórroga del Subcontrato de Formalización Minera SF-19 y que, además, es evidente el incumplimiento de las obligaciones



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

requeridas, por el beneficiario del subcontrato de la referencia, es consecuente entonces la terminación del subcontrato, media que se encuentra en el Artículo 2.2.5.4.2.16 literales g), h), i), k), n) y p), del Decreto 1949 de 2017 y el Decreto 1886 del 2015 modificado parcialmente por el Decreto 944 de del 1 de junio del 2022; dado lo anterior, esta delegada procederá a dar cumplimiento al inciso según artículo segundo (2) y tercero (3) de la Resolución No. 422 de 08 de junio de 2016, que señala que “se deberá emitir el acto administrativo de la terminación de la aprobación del subcontrato y se deberá remitir al Registro Minero Nacional para que proceda con su inscripción”.

En consecuencia, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ordenará inscribir en el Registro Minero Nacional la terminación del Subcontrato de Formalización Minera, suscrito entre el señor **Sebastián Medina Echavarría**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.128.406.777** y el señor **Luis Enrique Agudelo Betancur**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.476.852**, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de febrero de 2017.

Así las cosas, se remitirá copia de la presente providencia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería -ANM-, en la ciudad de Bogotá D.C., para que realice la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

Finalmente, se dará traslado del complemento al Concepto Técnico de Evaluación Documental **No. 2022030460884** del 26 de octubre del 2022 “Evaluación de la respuesta a los requerimientos realizados en el Auto No. 2022080096664” y la conclusión dada mediante concepto técnico de evaluación de PTOC con radicado **2023030155269 del 3 de marzo de 2023**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional la terminación de del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-19**, suscrito entre el señor **Sebastián Medina Echavarría**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.128.406.777** y el señor **Luis Enrique Agudelo Betancur**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.476.852**, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de febrero de 2017. Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que surta la desanotación (liberación) del área asociada al Subcontrato de Formalización Minera con placa No. **SF-19** ubicado dentro del área del Contrato de Concesión con placa No. **KEQ-08471**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: NO CONCEDER LA PRÓRROGA, solicitada mediante oficio No. 2020010205037 del 06 de agosto del 2020, al Subcontrato de Formalización Minera No. **SF-19**, suscrito entre el señor **Sebastián Medina Echavarría**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.128.406.777** y el señor **Luis Enrique Agudelo Betancur**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.476.852**, subcontrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de febrero de 2017. Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NO APROBAR el Plan de Trabajos y Obras Complementario **-PTOC-** del Subcontrato de Formalización Minera No. **SF-19**, cuyo beneficiario es el señor **Luis Enrique Agudelo Betancur**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.476.852**.

ARTÍCULO QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO al señor **Sebastián Medina Echavarría**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.128.406.777** y el señor **Luis Enrique Agudelo Betancur**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.476.852**, el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2022030460884** del 26 de octubre del 2022 por medio del cual se “Evaluación de la respuesta a los requerimientos realizados en el Auto No. 2022080096664” y la conclusión dada mediante concepto técnico de evaluación de **-PTOC-** con radicado **2023030155269 del 3 de marzo de 2023**

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 13/03/2023



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/03/2023)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyectó: LIDARRAGAH

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Leidy Yohana Idárraga Hoyos – Abogada Contratista		08/03/2023
Revisó	Carlos Andrés Martínez Laverde - Abogado Contratista		08/03/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.